

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2021

RECURRENTE: [REDACTED]

TERCEROS INTERESADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ,
MÉXICO.

PONENTE:

EDUARDO SALGADO PEDRAZA

Tlalnepantla de Baz, México, a **veintinueve de septiembre** de dos mil **veintiuno**.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **112/2021**, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la resolución que puso fin al procedimiento de
cumplimiento de sentencia, que decidió la cuestión planteada en el expediente **941/2016**,
del índice de la **Segunda** Sala Regional, relativo al juicio **administrativo** promovido por el
propio recurrente; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la **Segunda** Sala Regional del entonces Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado de México, el tres de noviembre de dos mil dieciséis,
[REDACTED] formuló demanda en contra del Presidente Municipal de
Naucalpan de Juárez, México, señalando como acto reclamado:-----

- *La resolución negativa ficta recaída al escrito de petición presentado en fecha
once de agosto de dos mil dieciséis.*

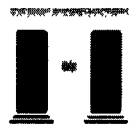
2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **veintisiete de febrero** de dos mil **diecisiete**,
la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, decretó como inatendibles las causales de

improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada y reconoció la validez del acto impugnado, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja cincuenta y cinco a la cincuenta y nueve del expediente del juicio **administrativo 941/2016**.-----

3.- Inconforme con esa determinación el justiciable interpuso Recurso de Revisión, mismo que fue resuelto el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el que se revocó la sentencia de **veintisiete de febrero** de dos mil **diecisiete**, dictada por la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, declarando la invalidez de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio de once de agosto de dos mil dieciséis, condenando a la autoridad demandada a que de acuerdo a los artículos 109 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, calificara si el impetrante es apto o no para ser homologado al servicio de carrera y de ser procedente le asignara el grado correspondiente.-----

4.- En fecha **veintitrés de noviembre** de dos mil **veinte**, la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, dictó resolución que pone fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia y decidió archivar el asunto como total y definitivamente concluido; como se observa a fojas de la doscientos ochenta y cuatro a la doscientos ochenta y ocho del juicio **administrativo** número **941/2016**.-----

5.- Mediante escrito ingresado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el once de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED] promovió recurso de revisión en contra del acuerdo que puso fin al procedimiento de cumplimiento de fecha **veintitrés de noviembre** de dos mil **veinte**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra de la foja tres a la once del recurso de revisión **112/2021**.-----



6.- Por acuerdo de Presidencia, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose a la Magistrada **GABRIELA FUENTES REYES**, como Ponente.-----

7.- Mediante escrito ingresado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, México, desahogó en tiempo la vista ordenada en el acuerdo del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno.-----

8.- El día catorce de junio de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.-----

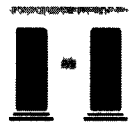
7.- A través del proveído de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se reasigna el citado recurso de revisión, con la finalidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente a la brevedad posible al Magistrado **EDUARDO SALGADO PEDRAZA**; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el 31 de agosto de 2018 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los Acuerdos de fechas tres de julio de dos mil dieciocho y veintisiete de agosto y diez de septiembre de dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto y trece de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente.-----

II.- Previamente al análisis de los conceptos de agravio, es necesario establecer si el presente medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En el caso, la sentencia recurrida emitida por el Secretario con Funciones de Magistrado de la **Segunda** Sala Regional, de fecha **veintitrés** de **noviembre** de dos mil **veinte**, fue notificada al recurrente el uno de marzo de dos mil veintiuno, como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja doscientos noventa del juicio principal, por lo que surtió efectos el tres de marzo de dos mil veintiuno y el término legal de ocho días hábiles transcurrió del cuatro al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; esto en atención a que fueron días inhábiles el seis, siete, trece y catorce de marzo del año en comento, por ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con el numeral 12 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo, se considera día inhábil el dos de marzo del año en curso, con suspensión de labores, por ser el Aniversario de la Fundación del Estado de México, como se establece en el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el uno de diciembre de dos mil veinte; entonces, si el presente medio de defensa fue interpuesto el once de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que se promovió en tiempo.-----



III.- Preciado lo anterior, se realiza el estudio de los motivos de discrepancia vertido por el actor, ahora recurrente, mismos que medularmente señalan:-----

PRIMERO.- Sostiene que resulta totalmente arbitrario el hecho de que el *A quo* consienta llevar el procedimiento de cumplimiento de sentencia cuatro años después, a pesar de que durante ese tiempo la parte actora por lo menos en siete ocasiones le requirió expresamente al *A quo* textualmente se diera vista a esta Sección de la Sala Superior para el efecto de que fuera conminada la responsable a dar cumplimiento y en su defecto, proceder a su destitución, además de hacer efectivo el apercibimiento de multas que fuesen necesarias, lo cual no ocurrió, asimismo, menciona que esto se debe a las omisiones del *A quo* de violar flagrantemente la legislación adjetiva en agravio de su representado, por lo que hace al contenido del numeral 281 del Código Adjetivo de la Materia, afirmando que se viola el acceso a una justicia pronta, expedita y efectiva en los términos que fueron dictados claramente en el expediente **330/2017** por esta Segunda Sección de la Sala Superior.

SEGUNDO.- Continúa arguyendo que el *A quo* realizó una equivocada interpretación respecto de lo que esta Sección ordenó a la autoridad demandada dar cumplimiento, ya que de lo ordenado, sostiene que lisa y llanamente la demandada debió observar si en efecto el actor contaba con el certificado para la permanencia en la institución policial emitido por el Centro de Control y Confianza del Estado de México y de ser así tal como lo es, al haber plenamente acreditado que en efecto sí cuenta con dicha documental; entonces, conforme las obligaciones formales que establece la ley, proceder a asignar al actor el grado que le corresponde.

Contrario a lo anterior, asevera que en más de siete ocasiones la autoridad demandada en todo momento insistió en decir que ya había dado cumplimiento a la sentencia, puesto que ya había procedido a homologar el servicio de carrera al actor incluso antes de haber iniciado el juicio **941/2016**, cuando precisamente esa omisión fue la razón de la promoción del proceso, es decir, la autoridad demandada ha insistido en ser renuente a dar cumplimiento al mandato jurisdiccional emitido por esta Sección en el expediente **330/2017** y a la par, el *A quo* ha consentido con sus omisiones la continua violación a lo que dispone la Sección Novena del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para concluir sosteniendo que el *A quo* para tomar su determinación de tener por cumplida la sentencia, supuestamente comete un error manifiesto, pues a su criterio, en primer término la resolución no ordenó que la demandada emitiera una respuesta fundada y motivada, sino que previo a verificar si el actor era apto (conforme la evaluación del centro que confiesa sí serlo según el oficio **DGSCYTM/249/2020**) y de ser así le asignara el grado policial que le correspondiera, por supuesto con base en los parámetros que para ese fin establece la propia Ley de Seguridad.

TERCERO.- Asimismo, infiere que el *A quo* suple las deficiencias y omisiones de las demandadas, pues a su entender, toma como cierta y legal toda la argumentación empleada por la autoridad demandada, para tener por cumplida la sentencia emitida por esta sección, cuando exclusivamente le correspondía verificar el irrestricto cumplimiento del fallo y no sustituirlo o modificarlo como ocurre en la especie y en agravio de su representado.

Conceptos de agravio que resultan ser parcialmente **fundados y operantes**, para revocar la determinación que se revisa, por lo siguiente:-----

Acorde con la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, misma que revocó la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, se tiene que la condena impuesta a la autoridad demandada consistió en lo siguiente:-----

“V.- Por lo tanto, con fundamento en el artículo 276 del Código Adjetivo de la Materia, se condena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, (...) califique, de acuerdo a los artículos 109 y NOVENO transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, si [REDACTED] es apto o no para ser homologado al servicio de carrera y de ser procedente asigne el grado que corresponde...”

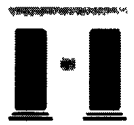


Bajo ese contexto, de las constancias que integran el juicio **administrativo 941/2016**, se torna necesario realizar una recapitulación de las veces en las que la autoridad administrativa pretendiera dar cumplimiento a la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**; así tenemos que en el juicio principal se hizo constar en el auto de fecha **treinta de noviembre** de dos mil **diecisiete**, visible en la foja ciento diez del sumario procesal, que la autoridad responsable, exhibió el oficio número **DGSCYTM/DAYF/2499/2017**, de **doce de octubre** de dos mil **diecisiete**, emitido por el Director de Administración y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que es informado el Director Jurídico de esa Dirección General, respecto a la calificación del justiciable, para determinar si era apto o no para ser homologado al servicio de carrera y de ser procedente, se le asignara el grado correspondiente, mencionando que de la búsqueda exhaustiva realizada a esa Dirección de Administración y Finanzas, el accionante ya se encontraba homologado con el grado de “*policía*” adminiculado su dicho con el recibo de nómina correspondiente del actor, en donde se reflejaba esa supuesta homologación, además de que sostenía que la parte actora para ascender de grado, debería de someterse a la promoción establecida en los numerales **91 y 92** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos **195 y 197** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez.-----

Este primer intento de la autoridad enjuiciada, para que se tuviera por cumplimentada la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, no fue fructífero, toda vez que la Sala de Primera Instancia, consideró en primera, que el oficio número **DGSCYTM/DAYF/2499/2017**, de **doce de octubre** de dos mil

diecisiete, emitido por el Director de Administración y Finanzas de esa Dirección General, no se encontraba dirigido al justiciable, en segundo lugar, debido a que se dice que no existió pronunciamiento respecto a que el accionante se encontraba certificado o no, producto de las evaluaciones periódicas establecidas en el Centro de Control de Confianza del Estado de México, conforme a los procedimientos de ingreso, promoción y/o permanencia; por tales motivos la Sala de Primera Instancia no tuvo por cumplida la resolución de referencia, en todos y cada uno de sus términos.-----

Ahora bien, en el diverso auto de **veintidós de marzo** de dos mil **dieciocho**, consultable en la foja ciento treinta y cinco de la instrumental de actuaciones, se hizo contar que si bien la autoridad demandada en fecha **uno de febrero** de dos mil **dieciocho**, notificó al impetrante el diverso oficio número **DGSCYTM/0153/2018**, emitido por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que se determinó que el impetrante no era apto para la promoción a un grado inmediato superior, bajo el argumento de que no había participado en algún proceso de promoción para la obtención de grado; sin embargo, la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, determinó y estableció que la autoridad responsable debería de calificar de acuerdo a los artículos **109** y **NOVENO** Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, si el accionante, era apto o no para ser homologado al servicio de carrera y de ser procedente asignara el grado que le correspondería, más no así verificar si el justiciable, había participado en algún proceso de promoción, para la obtención de la homologación solicitada; siendo que en el punto **III** del auto de mérito, en la parte conducente se indicó, lo siguiente:-----



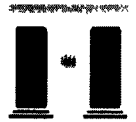
*“III.- En consecuencia, el Magistrado concluye que se debe requerir de nueva cuenta a la autoridad demandada (...) exhiba ante esta Sala Regional en original o copia certificada, las documentales que hagan prueba plena de que calificó de acuerdo a los artículos **109** y **NOVENO** Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, si [REDACTED] es apto o no para ser homologado al servicio de carrera y de ser procedente, asigne el grado que corresponde, dicho de otra forma: acredite mediante prueba idónea de que procedió a calificar si el impetrante cuenta o no con la certificación señalada en el numeral 109 y así pueda determinar si es apto o no para ser homologado en los términos que pretende con base al artículo NOVENO transitorio, ambos de la Ley de Seguridad del Estado de México ...” (sic)*

(Lo subrayado y sombreado es propio)

En este orden secuencial, en el diverso proveído de **veintiuno** de **febrero** de dos mil **diecinueve**, el cual obra en la foja ciento setenta y dos de la compulsa procesal, dictado por la Sala natural ponente, se hizo constar la exhibición del oficio **DGSCYTM/2539/2018**, de **veinticuatro** de **julio** de dos mil **dieciocho**, emitido por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual informó al demandante que mediante diverso oficio número **DGSCYTM/DT/0568/2018**, de veintiuno de junio del año en comento, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito del citado Ayuntamiento, en el que adjuntó la Tarjeta Informativa emitida por la Jefa de Programas, el accionante obtuvo el beneficio de la homologación salarial con grado de “Policía Primero” a partir del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 14 de los lineamientos establecidos para el otorgamiento del subsidio FORTASEG, señalando que lo anterior se retoma del modelo castrense, de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, abundando en referir que esta estructura es la que implementó como resultado del proceso de concertación con la entidad municipal y se formalizó con el Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del referido subsidio federal, refiriendo que con ello, existe una supuesta equidad en la pirámide salarial, haciendo constar que conforme a lo establecido en los artículos **109** y **NOVENO** Transitorio de la Ley de Seguridad

del Estado de México, la evaluación de permanencia emitida por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, se encuentra como resultado “*aprobado*” en aquél entonces; asimismo, infiere que en dicha revisión se comprobó que la citada homologación se basó en la antigüedad, trayectoria policial y actuación demostrada, dando preponderancia al reconocimiento de cumplimiento de sus obligaciones, en el marco de su función y los principios que rigen el desempeño de los miembros de esa institución policial; para continuar indicando que la homologación policial constituye conceptos diferentes, siendo que aduce que el impetrante, obtuvo la homologación salarial en fecha treinta de enero de dos mil quince, de acuerdo al grado que tenía y atendiendo a las consideraciones señaladas con antelación; finalizando en declarar que para que pueda escalar a un grado superior, deberá de cumplir con lo establecido en los numerales 195, 197, 209 y 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.-----

Al respecto la Sala instructora ponente, tuvo a bien en percatarse de que la autoridad enjuiciada omitió motivar adecuadamente su contestación contenida en el oficio **DGSCYTM/2539/2018**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que se adjuntó el diverso oficio número **DGSCYTM/DT/0568/2018**, de veintiuno de junio del año en comento, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito del citado Ayuntamiento, como la Tarjeta Informativa emitida por la Jefa de Programas, por lo que tuvo por no cumplida la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, lo anterior, como se aprecia del apartado **II** párrafo cuarto del proveído de fecha



veintiuno de febrero de dos mil **diecinueve**, el cual en su parte conducente para mayor efectos ilustrativos, se transcribe a continuación:-----

*“II. ... De lo anterior este Órgano Jurisdiccional se percata que **omite señalar el cargo al que fue homologado la parte actora**, así mismo, omite fijar los parámetros en que se basó para homologar el cargo que ostentaba al que le fue otorgado a partir del año dos mil diecisiete, con base en los tabuladores por especialidad, riesgo y complejidad, utilizados en la herramienta de simulación Piramidal y la Matriz de Impacto Real proporcionada por la Dirección General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así tampoco motivó de forma detallada los datos referentes a la antigüedad, trayectoria policial y actuación demostrada del hoy actor, en el marco de su función y los principios que rigen el desempeño de los miembros de la institución policial, que diera lugar a determinar a la homologación de cuenta ...” (sic)*

Por último, en el acuerdo de **veintitrés de noviembre** de dos mil **veinte**, la Sala Regional ponente, sustenta que la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, había sido cumplida en todos sus términos, conclusión a la que llegara esa Sala de jurisdicción ordinaria, bajo el razonamiento general siguiente:-----

- La autoridad demandada exhibió el oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de fecha **diecinueve de febrero** de dos mil **veinte**, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el que sostiene en primera, que el actor sí fue considerado apto para ser homologado al Servicio Profesional de Carrera, homologación que dice comenzó a surtir efectos a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil quince.
- Especifica que del contenido del oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de fecha **diecinueve de febrero** de dos mil **veinte**, se considera que el procedimiento de certificación que tiene por objeto que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, se sometan a evaluaciones periódicas, entre ellas las de aprobar las evaluaciones de control de confianza, **que fue el caso del actor**, como lo dispone el artículo 109 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México y 33

fracción XV y 112 Sección VI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Naucalpan de Juárez.

- Menciona que dentro de la Escala Básica se encuentra la categoría de “*Policía*” citando al efecto los numerales 75, 80, 81 y 82 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Asimismo, hace referencia a que, a través del Convenio de Concertación celebrado con el Municipio de Naucalpan, asume las categorías previstas en los artículos 81 y 82 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las funciones y requisitos del Programa Rector, siendo que a través del cuadro específico, se advierte que para el grado de “*Policía*” se requiere el nivel de estudio media superior o equivalente, curso de actualización y dos años de estadía en el grado.

- Dice que la autoridad teniendo en cuenta los antecedentes y documentación que constan en el expediente del actor, obtuvo la homologación de grado como “*policía*” como lo homologación salarial, tales como la antigüedad en el servicio, sus evaluaciones de control de confianza de permanencia, nivel académico, cursos de actualización, *record* disciplinario, jerarquía y grado al momento de la actualización.

- Se afirma que la autoridad enjuiciada de acuerdo al artículo **NOVENO** Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, al desempeñar el actor funciones correspondientes a la escala básica y no las de una jerarquía superior, así como al no destacar por encima de otros integrantes que participaran en convocatorias de promoción de grado aprobadas, acreditación de estudios especializados, certificación en el puesto a dos mil quince, el proceso de homologación trajo como consecuencia el grado de “*Policía*”.

- Concluye refiriendo que la demandada emitió una respuesta debidamente fundada y motivada a la parte actora, pues señaló el fundamento legal de la organización jerárquica y categorías dentro de las instituciones de seguridad pública, haciendo hincapié en que el actor se encuentra dentro de la escala básica.

De lo expuesto con antelación, la Sala de Primera Instancia consideró dar fin al cumplimiento de resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el



recurso de revisión número **330/2017**, en atención a que la autoridad enjuiciada supuestamente dio contestación debidamente fundada y motivada a la parte actora, decidiendo archivar el asunto como total y definitivamente concluido; criterio que no comparte este Órgano Revisor por las consideraciones siguientes:-----

Tenemos que cuando el Juzgador de la Sala inferior, estime que se ha acatado en su totalidad el fallo jurisdiccional sin defecto ni exceso, debe emitir el pronunciamiento correspondiente, el cual puede refutarse mediante el recurso de revisión previsto en el artículo **285** fracción **VI** del Código Adjetivo de la Materia, medio de impugnación hecho valer por el justiciable, mismo que ocupa a esta Sala de Alzada; siendo que en el caso en concreto, en la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, se determinó claramente en el punto resolutivo “**TERCERO**”, que la condena impuesta a la autoridad responsable, consistía en que diera cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **III** de ese fallo jurisdiccional, siendo que dicho apartado de la Estructura Considerativa, se especifica lo que a la letra dice:-----

*“...se condena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México**, (...) califique, de acuerdo a los artículos **109** y **NOVENO** Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, si [REDACTED] es apto o no para ser homologado al servicio de carrera y de ser procedente asigne el grado que corresponde.”*

En este entendido, se torna preciso indicar lo que la Sala instructora ponente determinó en el proveído de fecha **veintidós de marzo** de dos mil **dieciocho**, (foja ciento treinta y cinco), en su punto **III**, en el que requirió a la autoridad demandada exhibiera ante esa Sala Regional, en original o copia certificada, las documentales que hagan prueba plena de que el justiciable había calificado “*apto*” de acuerdo a los artículos **109** y **NOVENO** Transitorio de la

Ley de Seguridad del Estado de México, para ser homologado al servicio de carrera, estableciendo que la prueba **idóneo era la certificación** señalada en el numeral **109** de la Ley de Seguridad del Estado de México, dispositivo legal que a la letra dice:-----

Ley de Seguridad del Estado de México.

“Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

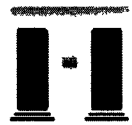
Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables”.

Asimismo, para efectos de entender sobre el criterio adoptado por la Sala inferior ponente, respecto al cumplimiento de sentencia de mérito, se trae a colocación lo que determinara en el diverso proveído de fecha **veintiuno de febrero** de dos mil **diecinueve**, (foja ciento setenta y dos), en cuyo apartado II párrafo cuarto, señaló que la autoridad enjuiciada omitió señalar el cargo al que fue homologado la parte actora; asimismo, indicó que la autoridad enjuiciada omitió fijar los parámetros en que se basó para homologar el cargo que ostentaba el justiciable al que le fue otorgado, con base en los tabuladores por especialidad, riesgo y complejidad, utilizados en la herramienta de Simulación Piramidal y la Matriz de



Impacto Real proporcionada por la Dirección General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así también se le reprochó administrativamente que tampoco, motivó de forma detallada, los datos referentes a la antigüedad, trayectoria policial y actuación demostrada del actor, ahora revisionista, en el marco de su función y los principios que rigen el desempeño de los miembros de la institución policial, que diera lugar a determinar la homologación de cuenta.-----

En este orden secuencial, para esta Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, efectivamente como lo señala el gobernado revisionista, el Juzgador del conocimiento en la resolución que puso fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia, de **veintitrés de noviembre** de dos mil **veinte**, actuó supliendo a la autoridad demandada en la deficiencia de sus argumentos, puesto que el razonamiento total que emplea para dar por cumplida la resolución condenatoria impuesta a la autoridad enjuiciada, está basado en el contenido del oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de fecha **diecinueve de febrero** de dos mil **veinte**, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mismo que obra en copia simple en los autos del juicio principal, en las fojas doscientos veintinueve a la doscientos treinta y nueve y de las diversas doscientos setenta y dos a la doscientos setenta y siete, pues de lo argumentado a lo largo del oficio de mérito, la autoridad demandada, omite sostener su dicho con las documentales que demuestren que [REDACTED] Si es considerado “*apto*” para ser homologado al servicio profesional de carrera policial, además de que no se allegó del expediente que obra en archivos de la **Jefatura del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo que evidencia que la Sala primigenia no tuvo a la vista los elementos necesarios para crear certidumbre jurídica sobre lo expuesto y

sustentado por la autoridad demandada, siendo que por mandato de la fracción **VI** del artículo **273**, en relación con la diversa **V** del numeral **288**, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se faculta a las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, a suplir la deficiencia de la queja de los particulares, siendo improcedente aplicar dicha figura jurídica a las autoridades demandadas, debido a que la ley no lo autoriza.-----

El criterio anterior se robustece con la Jurisprudencia número **SE-13**, sustentada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, visibles en la Edición denominada ***“Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, 2014”***, la cual es del rubro siguiente: ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES”***; en virtud de que es de observarse que en ambas disposiciones legales, consistentes en los numerales **273** fracción **IV** y **288** fracción **V** del Código Adjetivo de la Materia, se aplica la suplencia a favor de los particulares demandantes, en razón de que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica, mientras que por lo que respecta a las autoridades, resulta improcedente suplirlas en su deficiencia, pues éstas cuentan con dicha capacidad jurídica.-----

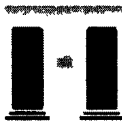
En atención a lo expuesto con antelación, para este Cuerpo Colegiado se torna necesario, con el objeto de garantizar al demandante la definición de una protección más eficaz respecto del problema controvertido, que la Sala de origen cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto; lo anterior se sostiene por las razones siguientes:-

En primera, es necesario que la Sala primigenia atienda sus propios planteamientos formulados en los autos de fecha **veintidós** de **marzo** de dos mil **dieciocho** (foja ciento



treinta y cinco) y del **veintiuno de febrero** de dos mil **diecinueve** (foja ciento setenta y dos),
proveídos en los que respectivamente especificó a la autoridad demandada que debía en
primera, exhibir el original o copia certificada de la **certificación** señalada en el numeral **109**
de la Ley de Seguridad del Estado de México, en **segunda**, debía señalar el cargo al que fue
homologado la parte actora, asimismo, indicar los parámetros en que se basó para
homologar el cargo que ostentaba el justiciable, con base en los tabuladores por
especialidad, riesgo y complejidad, utilizados en la herramienta de Simulación Piramidal y la
Matriz de Impacto Real proporcionada por la Dirección General de Apoyo Técnico del
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como motivar de
forma detallada los datos referentes a la antigüedad, trayectoria policial y actuación
demostrada del actor revisionista, en el marco de su función y los principios que rigen el
desempeño de los miembros de la institución policial, que diera lugar a determinar a la
homologación de cuenta; lo que si bien con meridiana claridad ocurre en el oficio número
DGSCYTM/249/2020, de fecha **diecinueve de febrero** de dos mil **veinte**, signado por el
Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez,
Estado de México, también lo es que no exhibe la **certificación** señalada en el numeral **109**
de la Ley de Seguridad del Estado de México, expedida a favor del accionante, así como
tampoco, adjunta a dicho oficio el expediente que obra en archivos de la **Jefatura del**
Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, de la Dirección General de
Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que
contiene los resultados de los procesos de evaluación de control de confianza, evaluación
de competencia, Constancia de Estudios, Cursos de Actualización, Record Disciplinario,
como las propias referentes a su jerarquía antes y después de la supuesta homologación
(enero de dos mil quince), siendo que de la simple lectura del oficio de mérito, se
desprenden los datos siguientes:-----

1. El justiciable **SI** es considerado “*apto*” para ser homologado al servicio profesional de carrera policial;
2. El grado de “*Policía C*” lo ostentó el impetrante hasta el quince (15) de enero de dos mil quince (2015);
3. El grado de “*Policía*” lo tiene asignado a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015);
4. [REDACTED] aprobó las evaluaciones de permanencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con resultado aprobatorio;
5. La autoridad demandada sostiene que, al accionante se le homologó considerando la jerarquía, el grado y la antigüedad a la fecha de su homologación, conforme a los parámetros y los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Programa Rector de Profesionalización, la Ley de Seguridad del Estado de México y del Convenio de Concertación 2015, celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2015;
- 6.- Que la estructura de la Institución de Seguridad Pública demandada, se rige bajo la estructura establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de aplicación y observancia general y obligatoria de los tres niveles de gobierno;
7. Que el Programa Rector de Profesionalización, se actualiza con base en nuevos perfiles y contenidos que permitan el fortalecimiento de la profesionalización; proceso que permite vincular las diferentes etapas del servicio profesional de carrera, ya sea a través de la formación inicial, o bien, mediante la permanencia y desarrollo en el servicio;
8. Que a través del Convenio de Concertación dos mil quince (2015), celebrado a partir del ejercicio fiscal del año en comento, entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de acceder a los beneficios del SUBSEMUN (ahora FORTASEG), el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, asume las categorías de jerarquización previstas en los numerales **81** y **82** de la Ley de Seguridad del Estado de México y los criterios del Programa Rector de Profesionalización, que definen las



funciones y requisitos para cada perfil del puesto y que cumplan con los criterios de la legislación vigente al momento de su aplicación, señalando que los niveles de jerarquización se definen conforme al cuadro que en la parte conducente interesa:

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL GRADO
POLICÍA	Operación y Ejecución	Media Superior o equivalente Curso de Actualización	2 años

9. La autoridad enjuiciada en el oficio de mérito, establece que del cúmulo de consideraciones antes referidas, como resultado del Convenio de Concertación dos mil quince (2015); de conformidad con el Capítulo II, Sección III, Regla Décima Séptima y Décima Octava, de las Reglas de Operación establecidas para el otorgamiento del SUBSEMUN dos mil quince (2015) y en supuesto estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo **NOVENO** Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, el accionante, obtuvo el beneficio de la homologación de grado, como “POLICÍA” así como la homologación salarial, a partir del ejercicio fiscal dos mil quince (2015), como presuntamente resulta de la revisión de los antecedentes y documentación de sus expedientes, que obran en la Dirección de Administración y Finanzas y en el archivo de la **Jefatura del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, ambas dependientes de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

10. Finalizando en señalar que se homologó salarialmente al impetrante, a partir el ejercicio fiscal de dos mil quince (2015), de conformidad con el Capítulo II, Sección II, Regla Décima Séptima y Décima Octava, de las Reglas de Operación establecidas para el otorgamiento del SUBSEMUN dos mil quince (2015), considerando un aumento de salario, consistente en un acrecentamiento en su percepción mensual, al referir que como “Policía C” hasta el quince de enero de dos mil quince (2015), percibía como salario la cantidad de [REDACTED], mientras que como “Policía” a partir del treinta y uno (31) de enero de dos mil quince (2015), su ingreso mensual ascendió a la cantidad de [REDACTED]

11. Concluye en especificar que como lo refiere el artículo **NOVENO** Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, como desempeña funciones a la escala básica, asimismo, al no contar con referentes a formación continua, evaluación por

competencias en las que destacara al igual o por encima de otros integrantes, participando en convocatorias de promoción de grado aprobadas, acreditación de estudios especializados, certificación al puesto al dos mil quince (2015) el proceso de homologación resultó al Grado de Policía, funciones que especifica sigue desarrollando.

En este mismo tenor, esta Sala de Alzada, para mayor comprensión de lo aquí expuesto, procede a realizar una tabla comparativa, con los datos proporcionados por la autoridad enjuiciada, emanados del oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, procediendo de la forma siguiente:-----

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO A LA FECHA DE HOMOLOGACIÓN	EVALUACIÓN CONTROL DE CONFIANZA (PERMANENCIA)	EVALUACIONES DE COMPETENCIA	NIVEL ACADÉMICO BÁSICO	CURSOS DE ACTUALIZACIÓN	CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN	RECORD DISCIPLINARIO	JERARQUÍA AL MOMENTO DE HOMOLOGACIÓN	GRADO AL MOMENTO DE LA HOMOLOGACIÓN
15 AÑOS 4 MESES	ACREDITADAS	ACREDITADAS	BACHILLERATO TECNOLÓGICO	- Taller de Investigación Conjunta, - Función Policial y su Eficacia en los Primeros Actos de Investigación; - Curso de Formación Inicial Equivalente, y, - Técnicas de la Función Policial.	NO CUENTA	VEINTIÚN (21) ARRESTOS POR INDISCIPLINA EN EL SERVICIO	POLICÍA, SIN COMISIÓN NI NOMBRAMIENTO DE JERARQUÍA	POLICÍA "C"

Razonamiento emanado del oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual encuentra sustento en los artículos **109** y noveno transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Programa Rector de Profesionalización, en el Convenio de Concertación dos mil quince (2015) y en las Reglas de Operación establecidas para el otorgamiento del SUBSEMUN dos mil quince (2015), de conformidad con el Capítulo II, Sección III, Regla Décima Séptima y Décima Octava, siendo

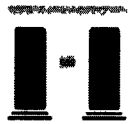


que la autoridad demandada dice haber realizado la revisión de los antecedentes y documentación de los expedientes a nombre del justiciable, sin embargo, alude al expediente formado en la **Jefatura del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual no obra en los autos del expediente principal, mismo que es necesario para poder dar certidumbre legal a las argumentaciones así expuestas por la autoridad responsable, así como para que la Sala Instructora ponente, esté en posibilidad jurídica de otorgarles a dichas declaraciones el valor que en derecho les corresponda, en términos de los artículos **91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105** de la Ley Procesal de la Materia.-----

Así las cosas, la Sala natural en la resolución de fecha **veintitrés de noviembre** de dos mil **veinte**, en el apartado denominado "**QUINTO.- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**", considera que a través del oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sustenta que la autoridad demandada con la emisión del oficio de mérito, cumple en todos sus términos con la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, sin embargo, como lo advirtiera el gobernante revisionista en sus motivos de disenso, la resolución que debe de cumplirse, no se constriñe en que la demandada emitiera una respuesta fundada y motivada, sino que calificara, de acuerdo a los artículos 109 y NOVENO Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, si [REDACTED] es apto o no para ser homologado al servicio de carrera y de ser procedente, asignara el grado que corresponde al actor, ahora recurrente, lo que pudiera considerarse es establecido con meridiana claridad por la demandada en el oficio de mérito, sin embargo, para el efecto de

tener por debidamente cumplida la resolución referida en todos sus términos, en el auto de **veintidós de marzo** de dos mil **dieciocho** (foja ciento treinta y cinco), se especificó a la autoridad enjuiciada, que exhibiera en original o copia certificada, la documental que haga prueba plena de que el justiciable había calificado “*apto*” de acuerdo a los artículos **109** y **NOVENO** Transitorio de la Ley de Seguridad del Estado de México, para ser homologado al servicio de carrera, estableciendo que la prueba **idóneo era la certificación señalada en el numeral 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México**; mientras que en el diverso proveído de fecha **veintiuno de febrero** de dos mil **diecinueve**, (foja ciento setenta y dos), en el apartado **II** párrafo cuarto, señaló que la autoridad enjuiciada omitió indicar el cargo al que fue homologado la parte actora, con base en los tabuladores por especialidad, riesgo y complejidad, utilizados en la herramienta de Simulación Piramidal y la Matriz de Impacto Real proporcionada por la Dirección General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo, debería de pronunciar, en forma detallada, sobre los datos referentes a la antigüedad, trayectoria policial y actuación demostrada del actor ahora revisionista, en el marco de su función y los principios que rigen el desempeño de los miembros de la institución policial.-----

En este tenor, para tener por cumplida la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, la autoridad demandada debía de proceder en los términos de los autos de **veintidós de marzo** de dos mil **dieciocho** y **veintiuno de febrero** de dos mil **diecinueve**, siendo que los requerimientos contenidos en dichos proveídos son parcialmente atendidos en el oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin embargo, las aseveraciones de la autoridad demandada, se tornan insuficientes, debido a que no realiza



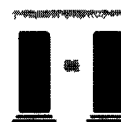
un enlace entre lo sustentado y las documentales que según constan en el expediente formado en la **Jefatura del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, probanza que no se encuentra agregado en autos del sumario procesal.--

Así, tenemos que la autoridad demandada refiere que el impetrante fue homologado al servicio de carrera policial en jerarquía y grado, asimismo, que se le pagan las prestaciones salariales al grado otorgado, conforme al servicio profesional de carrera, pues dice contar con la certificación de competencia que emite el Centro de Control de Confianza del Estado de México.-----

Al respecto, para este Órgano Revisor, el argumento de la autoridad demandada concerniente en que ya fue homologado el justiciable al servicio de carrera policial en jerarquía y grado, así como se le paga conforme a las prestaciones salariales del grado otorgado, conforme al servicio profesional de carrera, no fue agotado exhaustivamente, lo que debió de haber exigido la Sala Regional de este Tribunal a la autoridad demandada, para el efecto de pronunciarse respecto al cumplimiento en todos sus términos de la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**.-----

En tales circunstancias, tenemos que en los autos del expediente principal, se tiene a la vista el expediente personal del justiciable; sin embargo, en el mismo no consta documental alguna que tenga relación alguna con la homologación de categoría reclamada por el impetrante, siendo que como fuera expuesto por la autoridad enjuiciada, la **Jefatura del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, de la Dirección General de

Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Policial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, cuenta con los antecedentes y documentación que consignan la Evaluación de Control de Confianza, Evaluación de Competencia, Constancia de Estudios, Cursos de Actualización, Record Disciplinario, como las propias referentes a su jerarquía antes y después de la homologación (enero de dos mil quince); expediente que es necesario que la Sala de Primera Instancia tenga a la vista para estimar que se ha acatado en su totalidad el fallo protector sin defecto ni exceso, y así esté en posibilidad de arribar a una determinación apegada a derecho y que resuelva el fondo del asunto planteado, por ello, se torna necesario que se exhiba el expediente que se encuentra en los archivos de la **Jefatura del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a nombre de [REDACTED] en términos del numeral **89** de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; medio de prueba necesario para conocer la verdad del asunto, y así tenga el justiciable un alcance completo a la justicia, en términos del artículo **17** de la Constitución Federal, creando certidumbre jurídica respecto a lo que se sustenta en el oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; siendo que al no tener a la vista, el Titular de la instancia inferior, las documentales a que se hace referencia en la presente determinación, no podría pronunciarse sobre si la autoridad responsable está cumpliendo en todos sus términos con la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**.-----



En este entendido, a efecto de procurar una solución sustancial al asunto en concreto, en aras de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, la Sala primigenia debe de requerir a la autoridad demandada el expediente formado con motivo de la carrera policial del impetrante, en la que sin atribuir al actor la carga de la prueba, proceda de conformidad con los principios de legalidad, celeridad, oficiosidad y eficacia, estipulados en el numeral 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como con base en el principio de disponibilidad y facilidad probatoria, para el efecto de que esa Sala Regional ponente, verifique si como se sostiene en el oficio número **DGSCYTM/249/2020**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, signado por el Director General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la autoridad demandada, procedió en homologar al accionante, tomando en cuenta la Evaluación de Control de Confianza, Evaluación de Competencia, Constancia de Estudios, Cursos de Actualización, Record Disciplinario, como las propias referentes a su jerarquía antes y después de la homologación (enero de dos mil quince), expediente que puede emplear en atención a que no existe impedimento legal para ello, máxime que la autoridad enjuiciada tienen pleno acceso a dicha documental y así evitar práctica evasiva de la autoridad demandada; por lo que de acuerdo a los citados principios, la autoridad responsable debe satisfacer la carga de la prueba, pues dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso para que pueda ser valorada por la Sala Regional instructora que pueda dilucidar el reclamo esencial del accionante.-----

Lo anterior a fin de permitir por una parte que el accionante tenga a su alcance una defensa adecuada y por otra que la Sala Instructora ponente, cuente con los elementos probatorios suficientes para el conocimiento de la verdad; en consecuencia, se ordena al **Jefe del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, de la Dirección General de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, remita a la Sala de Primera Instancia, el original o copia certificada del expediente a nombre de [REDACTED] que comprenden la carrera policial del justiciable; lo anterior, mediante sobre cerrado, en atención a lo estipulado en el numeral **109** párrafo final de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual indica que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos, como es el caso; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrán la medidas de apremio establecidas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

Razones todas que preceden por las que, contrario a lo expuesto por la Sala del conocimiento, no debe de tenerse por cumplimentada la resolución de fecha **treinta de junio** de dos mil **diecisiete**; en tal virtud, se estima que el objeto en el presente asunto no ha alcanzado sus fines y efectos legales, por tanto, este Cuerpo Colegiado llega a la conclusión de que la autoridad responsable, no ha dado el debido cumplimiento en todos sus términos a la resolución de referencia, dictada por la esta Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión número **330/2017**.-----

Este Cuerpo Revisor no omite pronunciarse respecto al motivo de disenso del actor, ahora recurrente, consistente en que la Sala natural ponente, lleva con el procedimiento de cumplimiento de sentencia desde hace cuatro años, a pesar de que durante ese tiempo en por lo menos, siete ocasiones le requirió expresamente se diera vista a esta Sección de Sala Superior, para el efecto de que se conminara a la responsable a dar cumplimiento y en su



defecto, procediera a la eventual destitución del titular de la autoridad demandada; al tenor de lo expuesto por esta Sala Revisora, en términos de los artículos **279** a **284** del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, se establece en dichos dispositivos legales un sistema de cumplimiento de sentencias de dos instancias, donde la primera se lleva ante las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa y lo actuado por éstas es susceptible de control por las Secciones de su Sala Superior, las que, por no contar con facultades ni regulación sobre dilaciones procesales o recepción de pruebas, no pueden sustituirse plenamente a las Salas de primer grado, sino únicamente operar como revisoras; siendo que a efectos de atender la dolencia administrativa del actor, ahora recurrente, esta Sección de Sala Superior, pide a la Sala Regional ponente, que de persistir la conducta de la autoridad demandada, a no dar el debido cumplimiento a la resolución en la que se le condenó a un hacer, solicite a esta Sala de Alzada, proceda a conminar para que se dé cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el plazo señalado en la Ley Adjetiva de la Materia, sin perjuicio de que se reiteren las veces que sea necesarias las multas impuestas, lo anterior, a instancia de la Sala Regional; siendo que no obstante los requerimientos anteriores, si persiste el incumplimiento, esta Sección de Sala Superior, podrá destituir al servidor público responsable, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, como lo señala el numeral 281 del Código Adjetivo de la Materia.-----

Sustentando lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:-----

***“Registro digital: 2007158
Tesis Aislada (Administrativa)
Décima Época***

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III.

Tesis: II.3o.A.144 A (10a.)

Página: 36 de 66.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE. En los artículos 279 a 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece un sistema de cumplimiento de sentencias de dos instancias, donde la primera se lleva ante las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y lo actuado por éstas es susceptible de control por las Secciones de su Sala Superior, las que, por no contar con facultades ni regulación sobre dilaciones procesales o recepción de pruebas, no pueden sustituirse plenamente a las Salas de primer grado, sino sólo operar como revisoras. Así, el procedimiento relativo, es el siguiente: 1. Cuando se dicte una sentencia favorable al actor en el juicio contencioso administrativo y ésta cause ejecutoria, comenzará la etapa de cumplimiento, la que se iniciará con el requerimiento, de oficio y sin demora, que se comunicará de inmediato a las autoridades demandadas; 2. En dicho requerimiento se ordenará a la autoridad administrativa que cumplimente la sentencia dentro de los tres días siguientes a la notificación, o al menos que justifique y demuestre que se encuentra en vías tendentes, por no ser posible el acatamiento inmediato; 3. Si la sentencia no quedare cumplida dentro del plazo señalado o no se realiza algún acto tendente a ello (sólo cuando esto sea razonable), se le dará vista al administrado para que manifieste lo que a su derecho convenga por otros tres días; 4. La vista se otorgará también por tres días a las autoridades obligadas al cumplimiento, cuando el administrado denuncie o manifieste que existe exceso, defecto o repetición en el cumplimiento de la sentencia; 5. Cuando se manifieste en dicha vista que la sentencia no se encuentra cumplida o se denuncie el exceso, defecto o repetición, la Sala Regional deberá resolver dentro de otros tres días si existe el vicio manifestado o denunciado; 6. Si fuera necesario se admitirán pruebas para demostrar el cumplimiento o incumplimiento; 7. Al resolver sobre la manifestación o denuncia de incumplimiento, la Sala Regional deberá declarar si la sentencia fue cumplida o no; 8. Si se considera que fue incumplida, se requerirá nuevamente y de forma directa a la autoridad demandada para que la acate en el plazo de tres días más, bajo apercibimiento de multa por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de salario mínimo en caso de renuencia (la que se podrá imponer y reimponer cuantas veces sea necesario) y, además, si dicha autoridad tiene superior jerárquico, la Sección correspondiente de la Sala Superior, a petición de la Sala Regional, resolverá si se solicita al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo al que se encuentre subordinado, que la conmine al cumplimiento (esto, con independencia de las otras formas de responsabilidad que pudieran presentarse); 9. Si la autoridad, a pesar de lo anterior, persiste en el incumplimiento, el Magistrado de la Sala Regional comisionará al secretario de Acuerdos o actuario para que, en defecto de la autoridad, cumpla directamente la ejecutoria cuando ésta no lo haga en el último plazo concedido; 10. Sólo cuando no sea materialmente posible dar cumplimiento dentro de los plazos anteriores, el Magistrado de la Sala Regional podrá ampliar dicho plazo hasta por diez días; 11. Cuando la autoridad no cumpla dentro de los plazos anteriores, la Sección podrá decretar su destitución, salvo que gozara de fuero constitucional, supuesto en el cual se dará aviso a la



Legislatura Estatal para que se proceda como corresponda; 12. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos serán responsables del incumplimiento de sus inferiores; 13. Sólo en los casos que señala la ley se podrá pedir el cumplimiento sustituto (privación de bienes inmuebles), previo incidente para fijar el valor comercial de los bienes afectados; 14. No podrá archivarse ningún asunto hasta que no quede cumplida la sentencia; 15. Contra las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en la etapa de cumplimiento procede recurso de revisión, cuya materia se limitará a verificar la legalidad de lo realizado por la Sala de primer grado; 16. En congruencia y aplicación analógica de las jurisprudencias 1a./J. 44/2007 (9a.) y 1a./J. 61/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sea necesario fijar una cantidad líquida (créditos, salarios, contraprestaciones, etcétera), antes de proceder a la etapa de cumplimiento, la Sala Regional deberá abrir un incidente (en términos similares a la cuantificación en el cumplimiento sustituto) para determinar la cantidad exacta que habrá de pagarse con motivo de la cumplimentación de sentencia, y una vez obtenida se procederá conforme a lo anterior; y, 17. Si en revisión, la Sección de la Sala Superior advierte que el procedimiento de ejecución fue seguido sin fijar previamente la cantidad exacta a cubrir, deberá ordenar su reposición y dejar sin efectos lo actuado, a fin de que, antes de comenzar la etapa de cumplimiento, se haga la cuantificación exacta referida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2011. Antonio Toledo Espinoza. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2007 (9a.) y 1a./J. 61/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 452 y Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 46, con los rubros: 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO.' e 'INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL EFECTO DE LA EJECUTORIA CONSISTE EN EL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA POR CONCEPTO DE SALARIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, ANTES DE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA QUE HA DE PAGARSE CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.', respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

RESUELVE

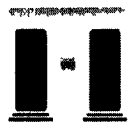
PRIMERO.- Se **revoca** la resolución que puso fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia, de fecha **veintitrés** de **noviembre** de dos mil **veinte**, dictada en el expediente **administrativo 941/2016**, del índice de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, por las razones expuestas en el Considerando **III** de este fallo jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Se tiene por no cumplimentada la resolución de fecha **treinta** de **junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, por parte de la autoridad demandada; por las razones expuestas en el Considerando **III** de este fallo jurisdiccional.-----

TERCERO.- Se ordena al **Jefe del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, remita a la Sala de Primera Instancia, el expediente a nombre de [REDACTED], que comprenda a la carrera policial del justiciable; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrán la medidas de apremio establecidas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

CUARTO.- Devuélvase el expediente **administrativo 941/2016**, del índice de la **Segunda** Sala Regional de este Tribunal, para que proceda en términos de lo especificado en la parte final del Considerando **III** de este fallo jurisdiccional.-----

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la **Segunda** Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----



R.R. 112/2021

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **veintinueve** de **septiembre** de dos mil **veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

GERARDO BECKER ANIA

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

IVONEE ROA ANAYA

ESP/RPG**

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **112/2021**. Recurrente: [REDACTED]
Fallado el día **veintinueve** de **septiembre** de dos mil **veintiuno**, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **revoca** la resolución que puso fin al procedimiento de cumplimiento de sentencia, de fecha **veintitrés** de **noviembre** de dos mil **veinte**, dictada en el expediente **administrativo 941/2016**, del índice de la **Segunda Sala Regional** de este Tribunal, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo jurisdiccional. **SEGUNDO.-** Se tiene por no cumplimentada la resolución de fecha **treinta** de **junio** de dos mil **diecisiete**, dictada en el recurso de revisión número **330/2017**, por parte de la autoridad demandada; por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo jurisdiccional. **TERCERO.-** Se ordena al **Jefe del Departamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, remita a la Sala de Primera Instancia, el expediente a nombre de [REDACTED] que comprenda a la carrera policial del justiciable; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrán la medidas de apremio establecidas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. **CUARTO.-** Devuélvase el expediente **administrativo 941/2016**, del índice de la **Segunda Sala Regional** de este Tribunal, para que proceda en términos de lo especificado en la parte final del Considerando III de este fallo jurisdiccional.- CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 6, 9, 13, 15, 18, 19, 21, 24, 26, 30 y 31)

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or 'K', located in the lower right quadrant of the page.